

Roj: STSJ CL 5284/2013
Id Cendoj: 09059340012013100657
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 680/2013
Nº de Resolución: 669/2013
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: ANA SANCHO ARANZASTI
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00669/2013

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Num.: 680/2013

Ponente Ilma. Sra. D^a. Ana Sancho Aranzasti

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 669/2013

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Ana Sancho Aranzasti

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a dieciocho de Diciembre de dos mil trece.

En el recurso de Suplicación número 680/2013 interpuesto por CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria, en autos número 52/2013 y acumulados 53, 54, 55, 56 y 57/2013 seguidos a instancia de DON Felix , DOÑA Victoria y DON Jenaro , contra los recurrentes, en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Doña **Ana Sancho Aranzasti** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 31 de Julio de 2013 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Estimando las demandas acumuladas interpuestas por D. Felix , D^a Victoria y D. Jenaro contra la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE), debo declarar y declaro que las finalizaciones de contrato notificadas por la Administración autonómica demandada, no son tales, sino despidos efectuados sin concurrencia de causa lícita alguna y no notificados en forma; así como que no están acreditadas las causas objetivas alegadas para los despidos de los actores, por cuyo

motivo declaro igualmente la improcedencia del mismos, condenando al ente autonómico demandado, a su elección, a que readmita a los actores en sus respectivos puestos de trabajo, en las mismas condiciones que regían antes de dichos despidos, con abono de los salarios de tramitación devengados, o bien a que indemnice a aquéllos en las cantidades respectivas de 25.223,54 # (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS euros con CINCUENTA Y CUATRO céntimos), 11.266,69 # (ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS euros con SESENTA Y NUEVE céntimos) y 7.522,64 # (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS euros con SESENTA Y CUATRO céntimos).

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO.-** El actor Felix , nacido el día NUM000 de 1981 y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. **NUM001** , ha prestado sus servicios para la Administración Autonómica demandada, desde el día 18 de septiembre de 2006, en la Consejería de Medio Ambiente (delegación de Soria), con categoría laboral de TITULADO SUPERIOR. Su prestación laboral ha estado regida (documento C-2 de los aportados por la parte actora) por un CONTRATO DE TRABAJO de 18 de septiembre de 2006, DE DURACIÓN DETERMINADA (se establecía en la CLÁUSULA TERCERA que **"La duración del presente contrato se extenderá desde el 18 de septiembre 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006"**), PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO (se establecía en la CLÁUSULA SEXTA que **"El contrato de duración determinada se celebra para... ..la realización de la obra o servicio Ejecución de trabajos relacionados con la puesta en marcha del Programa Parques Naturales de Castilla y León, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa"** y se reitera en su CLÁUSULA ADICIONAL 1 **"El objeto del presente contrato será: Ejecución de trabajos relacionados con la puesta en marcha del Programa de Parques Naturales de Castilla y León"**. El contrato se prorrogó por seis veces (cada prórroga por un año natural) hasta alcanzar el 31 de diciembre de 2012.El actor ha estado contratado a tiempo completo, ascendiendo sus retribuciones mensuales, incluido prorrateo de Pagas Extraordinarias a 2.789,59 # (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE euros con CINCUENTA Y NUEVE céntimos), sin que conste que ostente ni haya ostentado la condición de representante de los trabajadores ni sindical. La actora Victoria , nacida el día NUM002 de 1973 y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. **NUM003** , ha prestado sus servicios para la Administración Autonómica demandada, desde el día 1 de junio de 2007, en la Consejería de Medio Ambiente (delegación de Soria), con categoría laboral de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. Su prestación laboral ha estado regida (documento A-2 de los aportados por la parte actora) por un CONTRATO DE TRABAJO de 1 de junio de 2007, DE DURACIÓN DETERMINADA (se establecía en la CLÁUSULA TERCERA que **"La duración del presente contrato se extenderá desde el 1 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008"**), PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO (se establecía en la CLÁUSULA SEXTA que **"El contrato de duración determinada se celebra para... ..la realización de la obra o servicio... .. teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa"** y se indica en su CLÁUSULA ADICIONAL 1 **"El objeto del presente contrato será: Prestar apoyo en las tareas administrativas, tales como correspondencia, archivo, cálculo sencillo, mecanografía, etc., relacionadas con el incremento de los aprovechamientos de madera previstos en el Plan Forestal de Castilla y León"**. El contrato se prorrogó por cuatro veces (la primera prórroga se compuso de una tática reconducción de seis meses y una prolongación expresa por un año natural y las siguientes se realizaron por años naturales) hasta alcanzar el 31 de diciembre de 2012.La actora ha estado contratada a tiempo completo, ascendiendo sus retribuciones mensuales, incluido prorrateo de Pagas Extraordinarias a 1.416,86 # (MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS euros con OCHENTA Y SEIS céntimos), sin que conste que ostente ni haya ostentado la condición de representante de los trabajadores ni sindical.El actor Jenaro , nacido el día NUM004 de 1976 y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. **NUM005** , ha prestado sus servicios para la Administración Autonómica demandada, desde el día 10 de marzo de 2009, en la Consejería de Medio Ambiente (delegación de Soria), con categoría laboral de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. Su prestación laboral ha estado regida (documento B-1 de los aportados por la parte actora) por un CONTRATO DE TRABAJO de 10 de marzo de 2009, DE DURACIÓN DETERMINADA (se establecía en la CLÁUSULA TERCERA que **"La duración del presente contrato se extenderá desde el 12 de marzo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2009"**), PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO (se establecía en la CLÁUSULA SEXTA que **"El contrato de duración determinada se celebra para... ..la realización de la obra o servicio Tramitación administrativa de subvenciones de forestación de tierras agrícolas, de los expedientes que se generen con el programa de forestación de Tierras Agrarias (Plan Forestal de Castilla y León), teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa"** y se reitera en su CLÁUSULA ADICIONAL 1 **"El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio: Tramitación administrativa de subvenciones de forestación de tierras agrícolas, de los expedientes que se generen con el programa**

de forestación de Tierras Agrarias (Plan Forestal de Castilla y León)". El contrato se prorrogó por tres veces (la primera prórroga se estableció por dieciséis meses y las siguientes se realizaron por años naturales) hasta alcanzar el 31 de diciembre de 2012. El actor ha estado contratado a tiempo completo, ascendiendo sus retribuciones mensuales, incluido prorrateo de Pagas Extraordinarias a 1.380,34 # (MIL TRESCIENTOS OCHENTA euros con TREINTA Y CUATRO céntimos) y ostenta la condición de Delegado por el Sindicato **COMISIONES OBRERAS (CC. OO).** **SEGUNDO.-** Próximo a finalizar el año 2012, la Junta de Castilla y León demandada decidió resolver los contratos objeto de las presentes actuaciones. En tal sentido, se emitieron Informes de 13 de diciembre de 2012 (folios 7-9, 6-7 y 3-4 del expediente administrativo referente a cada demandante) y se comunicó a los actores la extinción de sus contratos, en primer lugar por finalización de los mismos, con efectos del día 31 de diciembre, mediante escritos de 10 de diciembre (folios 71, 67 y 65 de cada expediente administrativo), y, en segundo lugar, por causas objetivas, con efectos inmediatos, mediante escritos de 17 de diciembre (folios 14-15, 13-14 y 10-11, siempre de cada expediente administrativo). Esta duplicidad de pretendidas causas de despido ha obligado a la parte actora, "*ad cautelam*", a formular dos demandas por cada demandante. **TERCERO.-** Disconformes los actores con tal actuación, por cuanto entendían que la misma entrañaba otros tantos despidos nulos o improcedentes, formularon reclamaciones previas al ejercicio de acciones ante esta Jurisdicción, mediante escritos (dos por cada demandante, todos ellos de igual fecha) de 2 de enero de 2013 (folios 65-70 y 73-81; 59-65 y 70-78 y 56-62 y 66-74, con referencia, una vez más, a cada expediente administrativo). **CUARTO.-** En la fecha de la vista presentó la parte demandada, como se ha indicado, INFORMES-PROPUESTA referentes a las reclamaciones previas de cada uno de ellos. Pero no consta hasta la fecha que se hayan emitido las correspondientes Resoluciones. **QUINTO.-** El día 6 de febrero, como se ha indicado, se habían presentado las demandas, posteriormente acumuladas, rectoras del presente procedimiento.

Con fecha 27 de Septiembre de 2013, se dictó Auto cuya *Parte Dispositiva* dice: "Se corrige el Fallo de la Sentencia de alusión, que debe entenderse redactado en los siguientes términos: Estimando las demandas acumuladas interpuesta por D. Felix , D^a Victoria , Don Jenaro contra la Junta de Castilla y León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente), debo declarar y declaro que las finalizaciones de contrato notificadas por la Administración Autonómica demandada, no son tales, sino despidos efectuados sin concurrencia de causa lícita alguna y no notificados en forma; así como que no están acreditadas las causas objetivas alegadas para los despidos de los actores, por cuyo motivo declaro igualmente la improcedencia de los mismos, condenando al ente autonómico demandado, por lo que se refiere a los actores citados en primer y segundo lugares, a que, a su elección, readmita a los mismos en sus respectivos puestos de trabajo, condiciones iguales a las que regían antes de sus despidos, con abono de los salarios de tramitación devengados, o bien a que los indemnice en las cantidades respectivas de 25.223,54 # (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS) y 11.266,69 # (ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS); y, por lo que se refiere al actor citado en tercer lugar, a que se atenga a la opción que él ejercite de ser readmitido en su puesto de trabajo, condiciones iguales a las que regían antes de su despido, o ser indemnizado en la cantidad de 7.522,64 # (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS Euros con SESENTA Y CUATRO céntimos), con abono, en cualquiera de los supuestos, de los salarios de tramitación devengados". Contra este auto no cabe interponer recurso sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandada siendo impugnado por la contraria. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se interpone el presente recurso de suplicación frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria el 31 de julio de 2013 , autos acumulados sobre despido registrados bajo los números 52/2013, 53/2013, 54/2013, 55/2013, 56/2013 y 57/2013 seguidos a instancia de DON Felix , DOÑA Victoria y DON Jenaro frente a la Junta de Castilla y León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente), aclarada por auto de 27 de septiembre de 2013, por la que se estimaba las demandas interpuesta por los demandantes, declarando los despidos operados improcedentes, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Frente a la meritada resolución, se alza el Organismo demandado en suplicación, impugnándose el recurso por los trabajadores.

SEGUNDO .- Al amparo del apartado b) del art. 193 LRJS se propone por la Junta de Castilla y León tres revisiones de hechos probados, consignadas a los motivos primero, segundo y tercero de recurso, que por obedecer a una finalidad común, serán examinados conjuntamente al presente fundamento de derecho.

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

1/ Se solicita al motivo primero la modificación del párrafo cuarto del hecho probado primero, proponiendo como redacción alternativa la siguiente: "El actor ha estado contratado a tiempo completo, ascendiendo su salario diario a 81,24 euros, sin que conste que ostente ni haya ostentado la condición de representante de los trabajadores no sindical". Basa su petición en documentos obrantes en autos consistentes en nóminas (folios 910 a 921) y liquidación obrante al folio 908 del expediente judicial. En cuanto al salario día siendo una cuestión discutida, se acepta la revisión propuesta y nos pronunciaremos al ser una cuestión jurídica en los Fundamentos de Derecho al contestar los motivos de la recurrente.

2/ En el motivo segundo, se pretende la revisión del párrafo octavo del hecho probado primero, proponiéndose la siguiente: "La actora ha estado contratada a tiempo completo, ascendiendo su salario diario a 49,90 euros, sin que conste que ostente ni haya ostentado la condición de representante de los trabajadores no sindical". Sustenta su petición en las nóminas obrantes a los folios 858 a 869 de autos así como liquidación obrante al folio 651. En cuanto al salario día siendo una cuestión discutida, se acepta la revisión propuesta y nos pronunciaremos al ser una cuestión jurídica en los Fundamentos de Derecho al contestar los motivos de la recurrente.

3/ Al motivo tercero, se persigue la revisión del último párrafo del hecho probado primero, proponiéndose la siguiente: "El actor ha estado contratado a tiempo completo, ascendiendo su salario diario a 40,88 euros y ostenta la condición de delegado por el sindicato COMISIONES OBRERAS (CCOO)". Sustenta su petición en las nóminas obrantes a los folios 888 a 8691 de autos así como liquidación obrante al folio 732. En cuanto al salario día siendo una cuestión discutida, se acepta la revisión propuesta y nos pronunciaremos al ser una cuestión jurídica en los Fundamentos de Derecho al contestar los motivos de la recurrente.

TERCERO .- En términos de revisión del fondo, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del art. 193 LRJS se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 15.1 a) del ET en relación con los artículos 1 y 2 del Real Decreto 2720/1998 y las Sentencia de la Sala de lo Social que cita por entender que los contratos de trabajo celebrados en su día para obra o servicio determinado no lo ha sido en fraude de ley sino que cumplen con todos los requisitos que exigen para su validez los artículos citados como infringidos. Por el Magistrado de instancia se argumenta que el mismo no tiene sustantividad propia y que ha sido realizado en fraude de ley pues además es una actividad permanente de la Junta.

Debemos de comenzar señalando que el Tribunal Supremo entre otras en Sentencia de fecha 21-04-2010 RCU nº 2526/2009 en cuyo Fundamento de Derecho Segundo nos viene a recordar la

interpretación que del contrato por obra o servicio determinados , art 15 a) del Estatuto de los Trabajadores ha venido realizado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y así señala " la cuestión ha sido ya unificada por la Sala en la citada STS/IV 21-enero-2009 (recurso 1627/2008) , con doctrina seguida por la STS/IV 14-julio-2009 (recurso 2811/2008) , recordando que los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados han sido examinados por esta Sala, entre otras, en la STS/IV 10-octubre-2005 (recurso 2775/2004) , en la que con cita de la STS/IV 11-mayo-2005 (recurso 4162/2003) , se razona señalando que es aplicable tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, lo siguiente: "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los arts. 15.1.a) ET y 2º Real Decreto 2720/1998 de 18-diciembre que lo desarrolla (BOE 8-1-1999) --vigente desde el 9 de enero siguiente de acuerdo con lo previsto por su Disposición Final Segunda y, por ende, en la fecha en que el actor fue contratado--, los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.- Esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la **contratación** temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho ... Corroboran lo dicho, las de 31-3-00 (rec. 2908/1999), 15-11-00 (rec. 663/2000), 18-9-01 (rec. 4007/2000) y las que en ellas se citan que, aun dictadas en su mayor parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los Reales Decretos 2104/1984, 2546/1994 y 2720/1998.- Todas ellas ponen de manifiesto ...que esta Sala ha considerado siempre decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad".

Y por cuanto aquí nos interesa, de conformidad con la Sentencia del Alto Tribunal de 11 de mayo de 2005, dictada en Recurso de Casación para la Unificación de doctrina número 4162/2003 la Sala "ha considerado siempre decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad. De ahí **la trascendencia de que se cumpla la previsión del artículo 2.2.a) del R.D. citado , que impone la obligación de identificar en el contrato, con toda claridad y precisión, cual es la obra concreta o el servicio determinado que lo justifican** .- Y es que, como advierte la ya citada de 26-3-96, "este requisito es fundamental o esencial pues, si no quedan debidamente identificados la obra o servicio al que el contrato se refiere, no puede hablarse de obra o servicio determinados; mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han "determinado" previamente en el contrato concertado entre las partes; **y si falta esta concreción o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuales son, con lo que se llega al mismo resultado** . En análogo sentido se pronuncian las de 22 de junio de 1990, 26 de septiembre de 1992 y 21 de septiembre de 1993, estas dos últimas ya recaídas en recursos de casación para la unificación de doctrina.

En el presente supuesto, en los contratos de trabajo celebrados por los trabajadores y la Junta de Castilla y León y a los que de forma expresa se refiere este motivo del recurso no se concreta cual es propiamente el objeto del contrato o se hace de una forma tan genérica que supone una verdadera indefinición quedando al arbitrio de la parte empleadora no solo al finalización del mismo sino también las obras o servicios a realizar. Y es que en los mismos se señala que su objetivo es: "la ejecución de los trabajos relacionados con la puesta en marcha del Programa Parques Naturales de Castilla y León"; "prestar apoyo en las tareas administrativas, tales como correspondencia, archivo, cálculo sencillo, mecanografía, etc., relacionadas con el incremento de los aprovechamientos de madera previstos en el Plan Forestal de Castilla y León" o "tramitación administrativa de subvenciones de forestación de tierras agrícolas, de los expedientes que se generen con el programa de forestación de Tierras Agrarias (Plan Forestal de Castilla y León).

De tales descripciones se desprende: o bien la generalidad en la designación del proyecto a realizar, con una absoluta indeterminación en el objeto del contrato como ocurre en el primero de ellos; o bien la imposibilidad de diferenciar entre las tareas administrativas derivadas de los planes y aquellas que se desarrollan de forma permanente por la Administración.

Y es que muy singularmente se ha destacado la esencialidad de la identificación, porque al resultar decisivo que se acredite la causa de la temporalidad, de ahí la trascendencia de que se cumpla la previsión legal -que impone la obligación de identificar en el contrato, con toda claridad y precisión, cuál es la obra concreta o el servicio determinado que lo justifican. "Este requisito es fundamental o esencial pues, si no quedan debidamente identificados la obra o servicio al que el contrato se refiere, no puede hablarse de obra o

servicio determinados (...); y si falta esta concreción o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuáles son, con lo que se llega al mismo resultado" (SSTS 25/11/02 -rcud 1038/02 -; 22/06/04 - rcud 4925/03 -; 23/11/04 -rcud 4924/03 ; y 30/06/05 -rec. 2426/04 .

A mayor abundamiento, tampoco podemos obviar que conforme a lo dispuesto al fundamento de derecho cuarto, con valor de hecho probado, los actores han venido realizando muy diversas actividades no siempre relacionadas con el Programa y plan considerados y que incluso pudiera desprenderse una vulneración de lo dispuesto en el art. 8.1.a) del RD 2720/1998 , pues se ha contratado a otros trabajadores con posterioridad a los despidos objeto de autos o incluso se ha procedido a la **contratación** de uno de los demandantes como trabajador autónomo para llevar a cabo actividades realizadas con anterioridad a su despido. Por todo lo cual es motivo del recurso debe de ser desestimado.

CUARTO .- Al amparo del art. 193.c) LRJS , se denuncia la infracción del art. 122.1 LRJS y art. 53.4 ET , penúltimo párrafo, en relación con el art. 52.c) , 53 y Disposición Adicional Vigésima del ET , pues concurren las causas objetivas alegadas por la Administración para justificar la decisión extintiva

La DA Vigésima al Estatuto de los Trabajadores "Aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el sector público", introducida en su actual redacción por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2012, de 6 de julio , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 7 de julio), con vigencia al día siguiente a su publicación, señala: "A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiendo como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público

Por su parte, el art. 35.3 del RD 1483/2012 de 29 de octubre , al abordar el procedimiento de *despido colectivo* (el subrayado es nuestro) aplicable a las administraciones públicas a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional citada, estipula que "A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiendo como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.

A los efectos de determinar la existencia de causas económicas, para los sujetos a los que se refiere el citado artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se entenderá que existe insuficiencia presupuestaria cuando concurren las siguientes circunstancias:a) Que en el ejercicio anterior la Administración Pública en la que se integra el Departamento, órgano, ente, organismo o entidad hubiera presentado una situación de déficit presupuestario, y b) Que los créditos del Departamento o las transferencias, aportaciones patrimoniales al órgano, ente, organismo o entidad, o sus créditos, se hayan minorado en un 5 por ciento en el ejercicio corriente o en un 7 por ciento en los dos ejercicios anteriores. A estos efectos, se tendrán en cuenta tanto las minoraciones efectuadas en el Presupuesto inicial como, respecto del ejercicio en curso, las realizadas en fase de ejecución presupuestaria.

El Real Decreto 3/2012 de 10 de febrero (BOE) 12 de febrero de 2012, de medidas urgentes para la reforma laboral introdujo en su disposición adicional segunda, la DA Vigésima al Estatuto de los Trabajadores " Aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el sector público." Conforme a su Disposición final decimosexta señala que su entrada en vigor lo será la día siguiente de su publicación en el BOE (11-2-2012), y no se establece ningún efecto retroactivo por lo que evidentemente no se puede aplicar la misma a situación anteriores a la citada fecha para los supuestos contemplados en aquella. Así se alega por la parte recurrente que ha habido una disminución presupuestaria en los últimos cuatro años

que justificaría la causa económica según la citada DA Vigésima. Pues bien como antes hemos ya apuntado la DA.20ª del ET que se alega como infringida sería de aplicación en todo caso a partir del 12-2-2012, no a hechos anteriores. Y para que concurra la causa económica que en la misma se define exige que se produzca una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En primer lugar que sea "sobrevenida", o lo que es lo mismo solo cabría invocar esta causa de despido cuando una vez aprobados los presupuestos existen dificultades económicas diferentes a las que pudieran haberse tenido en consideración en el momento de elaboración de los mismo, lo que en el presente supuesto no se ha probado. Además exige que sea "persistente", entendiéndose que es tal si se produce durante tres trimestres consecutivos. No sería de aplicación lo dispuesto en el RD 1483/2012 de 29 de octubre, pues las previsiones contenidas en su artículo 35 se refiere a los despidos colectivos, supuesto que no es nuestro caso. En el presente, los demandantes fueron despedidos el 17 de diciembre de 2012 no habiendo transcurrido tres trimestres consecutivos desde la aprobación de los presupuesto para el citado ejercicio y menos desde la entrada en vigor de la norma que comentamos. Tampoco se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar que han concurrido causas organizativas, también alegadas en la carta de extinción impugnada. Que es definida en la Disposición citada "cuando se produce un cambio, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público". En ningún caso se ha probado que se hubiera adoptado medida alguna en tal sentido, como pudiera ser la internalización del servicio. El hecho que se hubiera emitido algún Informe en tal sentido no quiere ello decir que ya se hubiera tomado decisión alguna que hubiera supuesto un cambio en el sistema o método de trabajo como para que pudiéramos entender que concurre la causa que se invoca.

Por todo lo cual este motivo del recurso debe de ser desestimado.

QUINTO .- Con igual amparo procesal se alega como sexto motivo del recurso la infracción de lo dispuesto en el art 56.1 del ET y 110.1 de la LRJS pues entiende que el salario diario y mensual bruto que ha de tomarse en consideración para el cálculo de la cuantía indemnizatoria a percibir, ascendería a las siguientes cantidades: a) D. Felix : 29.246,16 euros brutos anuales; 2.437,18 euros brutos al mes y 81,24 euros/día; b) Doña Victoria : 14.723,23 euros anuales, 1.226,94 euros/mes y 40,90 euros día y c) D. Jenaro : 14.715,38 euros brutos anuales, 1226# brutos al mes y 40,88 euros/día.

La cuestión se centraría por lo tanto en determinar a cuanto asciende el salario día y en consecuencia la indemnización a percibir y la cuantía de los salarios de tramitación. Esta cuestión ya ha sido unificada por la Sala Cuarta de nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 27 de octubre de 2005 (Rec.2531/04), 30 de junio de 2008 (Rec. 2639/2007, como bien cita la recurrente), 24 de enero de 2011 (Rec. 2018/2010) y 9 de mayo de 2011, declarando que "los parámetros que establece el artículo 56.1 ET para cuantificar la indemnización que corresponde son el salario diario y el tiempo de prestación de servicios [textualmente: «cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio»], y el primero de aquéllos no puede sino consistir en el cociente que resulte de dividir -supuesto de declararse probado el salario anual- esta retribución global por los 365 días que al año corresponden [366 para el caso de año bisiesto]; y no por la cifra que en definitiva se mantiene en la decisión recurrida, la de 360 días, que es el resultado obtenido al multiplicar los dos divisores utilizados [12x30] y que responde al erróneo criterio de prescindir que la mensualidad tiene el promedio real de 30,42 días [365/12] y atender a los artificiales 30 días a menudo utilizados por la práctica forense con inequívoco apoyo en la redacción originaria -vigente hasta el Decreto 1836/1974, de 31/Mayo- del art. 7 CC [«Si en las leyes se habla de meses ... se entenderá que los meses son de treinta días... Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan»] y que también en ocasiones establece el legislador [así, para la determinación de la base reguladora en las situaciones de IT, conforme al art. 13 Decreto 1646/72]".

Pues bien, discutiéndose únicamente por la parte impugnante el descuento de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, en relación con la cuantía del salario anual bruto percibido por los trabajadores, entendiendo esta Sala que la cuantía reflejada por la recurrente es ajustada a derecho, al corresponder a la cantidad efectivamente percibida por el trabajador, y ello con independencia del carácter permanente o temporal de la supresión de la gratificación extraordinaria, debemos partir de cada una de las retribuciones brutas mensuales percibidas para cada uno de los trabajadores, dividiendo cada una de las cuantías por 365 días, conforme a la doctrina expuesta. El cociente resultante sería inferior al reconocido como salario día por la recurrente, por lo que y a efectos de no conculcar el principio de "reformatio in peius" debemos de estar a los salarios diarios reconocidos por la recurrente 81,24#/día, 40,90#/día y 40,88#/día para cada trabajador respectivamente, lo que supone una indemnización a percibir partiendo de la antigüedad de cada uno de ellos que asciende a las siguientes cantidades:

- 1.- D. Felix (18 de septiembre de 2006): 21.203,64 euros (s.e.u.o).
- 2.- Doña Victoria (1 de junio de 2007): 9.438,21 euros (s.e.u.o).
- 3.- D. Jenaro (10 de marzo de 2009): 6.091,12 euros (s.e.u.o)

En atención a lo expuesto, este motivo del recurso debe de ser estimado en los términos expresados.

SEXTO .- Como motivo séptimo de recurso, se denuncia la infracción del art. 56.4 ET en relación con el art. 10.3 LOLS y jurisprudencia de la Sala Cuarta citada, por entender que en el supuesto de autos no ha resultado acreditado la concurrencia de los requisitos referidos a la unidad productiva e implantación de la organización sindical por la que conferir al trabajador D. Jenaro los derechos previstos en el art. 10.3 LOLS .

El motivo de recurso ha de ser desestimado, pues de la lectura del art. 56.4 ET invocado por el recurrente se desprende que del solo hecho de ostentar el trabajador despedido la condición de representante de los trabajadores o delegado sindical, la opción derivada de la declaración de improcedencia del despido revierte a este último, sin que ningún requisito adicional se instituya para aplicar dicho privilegio, como pretende el recurrente. Consta acreditado al hecho probado primero que el Sr. Jenaro ostenta la condición de Delegado por el sindicato Comisiones Obreras, sin que tal circunstancia se haya visto desvirtuada por prueba en contrario por lo que el sentido de la opción a él le corresponde, de conformidad con lo expuesto. Se desestima el motivo de recurso,

SÉPTIMO .- Al último motivo del recurso, se alega al amparo del art. 193 c) LRJS la infracción del art. 56.4 ET en relación con el art. 56.1 ET al entender que no procede el abono de los salarios de tramitación caso de no optarse por la readmisión en el supuesto del mismo trabajador anterior. De nuevo el argumento empleado por la recurrente queda desvirtuado por el sentido literal del precepto invocado, esto es, art. 56.4 ET pues los términos del mismo son claros y no ofrecen duda sobre su interpretación: En el caso de trabajadores despedidos que ostenten la condición de representantes de los trabajadores o delegado sindical, "tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión, tendrá derecho a los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2". Se desestima el último de los motivos de recurso.

OCTAVO .- No procede imponer las costas a la Junta de Castilla y León al haberse estimado parcialmente el recurso de Suplicación por ella planteado art. 235.1 LRJS .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que estimamos en parte el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León- Junta de Castilla y León- Consejería de Fomento y Medio Ambiente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria con fecha 31 de julio de 2013 , Autos Acumulados número 53, 54, 55, 56 y 57/2013, seguidos a instancia de DON Felix , DOÑA Victoria y DON Jenaro frente a la precitada recurrente, y con revocación en parte de la sentencia de instancia debemos declarar que la indemnización en su caso a percibir por cada uno de los trabajadores y salario diario correspondiente a cada uno de ellos ascendería a las siguientes cuantías, confirmado la sentencia en todo lo demás: a) D. Felix : 21.203,64 euros y salario diario de 81,24 euros; b) Doña Victoria : 9.438,21 euros y salario diario de 40,90 euros; c) D. Jenaro : 6.091,12 euros y salario diario de 40,88 euros. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 # conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000680/2013.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ